



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ingear Proyectos S.A.S. NIT. 900731239-5
Demandado	Bike House S.A.S. NIT. 811041746-3
Radicado	05001 40 03 015 2024-00469 00
Asunto	Ordena oficiar

Previo a decretar la medida solicitada de embargo y secuestro de los productos financieros que posea la demandada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Bike House S.A.S. NIT. 811041746-3. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

De otro lado, por sustracción de materia se abstiene el despacho de pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentadas por la apoderada de la parte actora e igualmente se le informa que el presente proceso es de Mínima Cuantía.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1645328c0d567fc2e17bda10a4bade2a9ebe1877c7a2d626cb8e35d1c12e880**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alejandro Aristizábal Zapata
Demandada	José Manuel Orrego Pardo
Radicado	05001-40-03-015/2024-00549 00
Asunto	Rechaza Demanda – Remite por Competencia
Providencia	A.I. N.º 1084

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por Alejandro Aristizábal Zapata en contra del señor José Manuel Orrego Pardo, solicitando se libre mandamiento por concepto contrato de prestación de servicios profesionales como abogado por la suma de un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000), correspondiente al valor no pagado establecido en la cláusula primera parágrafo, del negocio jurídico (contrato de prestación de servicios profesionales).

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 6, lo siguiente:

“Artículo 2. Competencia general.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En ese orden de ideas, se considera que, de las pretensiones del pago de los honorarios y condena solicitada, se deriva, de forma directa, la relación existente entre el accionante y el demandado, que es laboral, y no civil, lo que conlleva a que esta Judicatura no sea la competente para conocer la presente acción.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor jurisdiccional (especialidad).

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se ordenará remitir la presente solicitud a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por señor Alejandro Aristizabal Zapata en contra del señor José Manuel Orrego Pardo, a los Señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e9f65b157ff454f2ff85c42d8961d97bdd30e4386f3eb3e3c28f8a8530e2f**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN FERNANDO LOAIZA GRAJALES
Demandado	RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00522-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1091

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por el demandante por las siguientes razones:

1. Los títulos valores se rigen por unos principios que se abstraen de la definición del artículo 619 del Código de Comercio, a saber:
“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” (Subrayado fuera del texto)

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia y la doctrina han indicado que los principios de los títulos valores, a pesar de no mencionarse expresamente en el libro tercero del Código de Comercio que trata de los bienes mercantiles, estos son vinculantes a la hora de determinar a la existencia, exigibilidad y circulación de los títulos valores, tal como se indicó en la sentencia T-310 de 2009 de la Corte Constitucional:

“los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(...)

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

Con fundamento en lo anterior, tenemos que los principios que gobiernan los títulos valores son los siguientes:

- Incorporación: Hace referencia a que el documento que llamamos título valor, debe tener estar acompañado de un Derecho exigible a favor de su tenedor que puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Sin esto, no hablaríamos de título valor
- Autonomía: Este principio guarda concordancia con el artículo 627 del Código de Comercio, el cual faculta al legítimo tenedor a cobrar el importe el título a cualquier obligado que conste en el título.
- Legitimación: Significa que los derechos incorporados de los títulos valores, los ejercita su legítimo tener conforme a su ley de circulación. Según el artículo 647 del Código de Comercio.
- Literalidad: finalmente tenemos este principio, el cual es objeto del reparo que aquí se invoca. El principio de literalidad se refiere a la característica de cada título valor, que determina su alcance. En ese sentido, el artículo 626 del Código de Comercio explica este principio de la siguiente forma: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

También, frente a este principio tenemos que *“las obligaciones y derecho de las partes cambiarias quedan fijadas definitivamente por el tenor literal del título...” Algunos Aspectos de los Títulos Valores*”, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, edición 2011, Rama Judicial, página 24.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Asimismo, en la citada sentencia T-310 de 2009 de la H. Corte Constitucional, frente a este principio se indica que *“está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*

Finalmente, parafraseando la sentencia STL 17302 del 2015 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se refiere en términos sencillos al principio de literalidad de los títulos valores como aquel en donde las partes se obligan al tenor literal plasmado en el título y que ese tenor literal será el que determinará las obligaciones respecto al título.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante allega como título valor objeto del presente proceso ejecutivo, el siguiente pagaré:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Forma JURIDICAS **PAGARÉ A LA ORDEN** **AC Nº 500868**

FECHA

DÍA	MES	AÑO

Lugar **MEDELLÍN** **05-11-22** FECHA

DÍA	MES	AÑO

Cuantía de la obligación **(\$ 24.000.000) ml.**

Vencimiento: FECHA **miércoles 09-11-22**

Nosotros:
a la orden de **JUAN FCO LOPEZ G. - 71.218.212**
todos Mayores de edad y vecinos de **MEDELLÍN** respectivamente, identificados como
aparece al pie de nuestras firmas y obrando en nuestros propios nombres, declaramos:
PRIMERA: OBJETIVO. Que por virtud del presente titulo valor, pagaré (mos) incondicionalmente a
la orden de _____, o a quien
representa sus derechos, la cantidad de **24.000.000.**

exigir su pago inmediato extra o judicialmente, en los siguientes
con interés del **2** % mensual

SEGUNDA - PLAZO pagaremos la cantidad señalada en el numeral anterior en el plazo de
09-11-22 **TERCERA: CLÁUSULA ACELERATORIA:** EL ACREEDOR podrá
exigir su pago inmediato extra o judicialmente en los siguientes casos: a) cuando el (los)
deudo (res) incumpla (n) cualquiera de las obligaciones derivadas de este titulo valor; b) cuando
el lo(s) deudor (es) inicie (n) trámites de liquidación obligatoria; se someta a proceso
concordatorio o convoque (n) a concurso de acreedores. Expresamente declaramos excusados el
protexto de este pagaré, su representación y la notificación de rechazo para efectos de los Arts. 72,
91 y 113 de la Ley 46 de 1.923 y nos someteremos a la jurisdicción de los jueces del lugar donde se
firmó este documento. **CUARTA - LOS COSTOS** que se generen por el cobro judicial o
extrajudicial, correrán por cuenta de los deudores, así como los intereses de mora.
QUINTA. - En caso de causar impuesto de timbre nacional, este deberá ser cancelado por el (los)
deudor (es).

Para constancia firmamos este titulo valor el día **05** del mes **11** de **2022**

DEUDORES OTORGANTES:

DEUDOR, (Firma)	DEUDOR, (Firma)
Nombre: Juan Fco Lopez G.	Nombre: Juan Fco Lopez G.
C.C. o Nit. 1040328289	C.C. o Nit. 1040328289
Dirección: Cra 56 # 55-57	Dirección: Cra 56 # 55-57
Tel. _____ E-mail: _____	Tel. _____ E-mail: _____
Ciudad _____	Ciudad _____

Título Valor / Garantía

DISFORMAS JURIDICAS ACTUALIZADO 2022 REF. DOB

Pagaré que, del tenor literal expresado, genera incertidumbre respecto al alcance de este y la intención de su creador, tenemos que el pagaré fue llenado así:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aparece al pie de nuestras firmas y obrando en nuestros propios nombres, declaramos:

PRIMERA: **OBJETIVO.** Que por virtud del presente título valor, pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de _____, o a quien representa sus derechos, la cantidad de 24.000.000 .

exigir su pago inmediato extra o judicialmente, en los siguientes con interés del 2 % mensual

SEGUNDA - **PLAZO** pagaremos la cantidad señalada en el numeral anterior en el plazo de 09-11-22

TERCERA: **CLÁUSULA ACELERATORIA:** EL ACREEDOR podrá

Cómo se observa, el creador el título está quebrantando el principio de literalidad del título valor, en el sentido de que omite indicar a quien se deberá pagar el derecho incorporado.

No obstante lo anterior, se indica en la parte de arriba del título valor la siguiente cláusula: “ a la orden de Juan Fdo Loaiza – 71.218.217”, pero en la primera cláusula del pagaré ,el creador no satisface las exigencias del principio de literalidad, que es determinar su alcance, es decir, a quien y como se deberá pagar el título valor, sumado a la ausencia del numeral primero del artículo 709 del Código de Comercio que se expone en el numeral segundo de la parte motiva de éste auto, que a continuación se expone.

2. El Código de Comercio en su artículo 709 consagra los requisitos especiales del pagaré, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

(Subrayado fuera del texto)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Considera este Despacho que, frente al primer requisito, se genera un reparo por los siguientes motivos:

Ciñéndonos al significado etimológico de la palabra “promesa” tenemos que esta es la expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo, en el caso del pagaré como título valor, el creador deberá manifestar fehacientemente su intención de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada llamada legítimo tenedor, de acuerdo a lo plasmado en el título o el principio de literalidad que ya se expuso en el numeral primero de la parte motiva de este auto.

En el caso aquí presentado y de acuerdo al significado etimológico de la palabra “promesa”, se omite incluir la promesa, en ese sentido, no se manifiesta la intención o voluntad de pagar una suma de dinero a una persona determinada, tal como se observa a continuación

... en presencia de los testigos y notario en nuestros propios nombres, declaramos:
PRIMERA: OBJETIVO. *Que por virtud del presente título valor, pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de* , o a quien representa sus derechos, la cantidad de 24.000.000 .

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado por el doctrinante Gerardo José Ravassa Moreno en su obra titulada “Títulos Valores Nacionales e Internacionales”, Editorial Doctrina y Ley 2006, pag.355 que: “... el pagaré constituye una promesa y no una orden de pago como sucedía o podía suceder en la letra (porque no necesariamente la letra tiene que contener una orden, también puede coincidir el girador y el girado y entonces exhibe una promesa de pago...”

Por lo expuesto, el título valor carece del primer requisito que exige el artículo 709 ibidem porque bien lo ha dicho la doctrina y la Jurisprudencia vigente, el requisito de expedir un pagaré con la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es esencial para que se materialice el pagaré como título valor dado su característica de ser expedido a base de promesa.

3. El Artículo 422 del Código General del Proceso define al título ejecutivo de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los títulos ejecutivos son documentos que contengan como bien lo expresa el artículo 422 del ibidem, una obligación clara, expresa, exigibles, provenientes del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él; lo anterior implica que de su contenido se desprendan estos elementos inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sine qua non no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento

De conformidad con la norma legal precitada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Frente a este requisito, según lo expuesto anteriormente, no hay claridad frente a quien se obligará respecto al tenedor del título, generado dudas e incongruencia a partir de la expresión literal del título.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Frente a este requisito, como se expuso anteriormente, no hay claridad frente a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo tanto, no se satisface este requisito

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

Por lo expuesto en la parte motiva de este auto y sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por JUAN FERNANDO LOAIZA GRAJALES en contra de RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00522 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08660f50c240fec9b4d868439b4ad1d4bb08d33e975afb94aded40c5b4511fc9**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Sergio Esteban Uribe Hincapié y otro
Radicado	05001-40-03-015-2023-01317 -00
Asunto	Requiere a la parte demandante y autoriza dirección

Se anexa notificación enviada al demandado Yeison Antonio Ortiz Hoyos y toda vez que fue enviada a una dirección distinta a la autorizada en la demanda ortisyeison4@gmail.com (informado en el escrito de la demanda, obtenido de la solicitud de crédito”), se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 numeral 3, del Código General del Proceso, “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”, esto es, en el correo electrónico : yeisonaortiz1990@gmail.com.

DEMANDADO

YEISON ANTONIO ORTIZ HOYOS : calle 11 sur 53 a 26 Guayabal-Medellín, Ant.

Correo electrónico : yeisonaortiz1990@gmail.com correo electrónico obtenido de la solicitud de vinculación de la Cooperativa financiera Cotrafa, suscrito por el deudor.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01317 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, se anexa resultado de la citación de notificación enviada al correo electrónico dirección seuribe85@gmail.com, del demandado Sergio Esteban Uribe Hincapié, con resultado negativo.

Emisor: expertosabogados3@gmail.com
Destinatario: seuribe85@gmail.com - SERGIO ESTEBAN URIBE HINCAPIE
Asunto: Notificación proceso ejecutivo Radicado: 2023 0131700
Fecha envío: 2023-11-08 16:41
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/08 Hora: 16:42:38	Tiempo de firmado: Nov 8 21:42:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/11/08 Hora: 16:42:39	Nov 8 16:42:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[20380]: E998B12487B1: to=<seuribe85@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.32, delays=0.12/0/0.15/0.06, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.2

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado Sergio Esteban Uribe Hincapié; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

-seuribe0401@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01317 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4ae7286b3a9deb42d2e2c11ad8a4a6804a0970ced746b4f8715cac3f223be**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Demandante	BIEN RAÍZ S.A
Demandado	GAIAFRUT S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-01469 -00
Asunto	Anexa despacho comisorio y ordena archivo

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 188 del 23 de octubre de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado treinta Civil Municipal de Medellín Para El Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios y se pone en conocimiento a las partes, toda vez que se hizo entrega material del bien, se ordena el archivo de la presente solicitud de comisión para diligencia de entrega de inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01469 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f3dc16c4ba5c5d7c812150a2fab5a06300682e66b5c575e5cb7b66c540b99**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Ante el	Proceso	Verbal- Acción Reivindicatoria	poder
	Demandante	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo	
	Demandado	Juan Pablo Tamayo Eusse, Claudia Tamayo Eusse, Luis Gabriel Tamayo Tamayo, Leidy Tamayo Eusse	
	Radicado	05001 40 03 015 2023 01612 00	
	Asunto	Notificación por conducta concluyente	

otorgado por los demandados Juan Pablo Tamayo Eusse, Claudia Tamayo Eusse, Luis Gabriel Tamayo Tamayo y Leidy Tamayo Eusse; y a su vez la manifestación realizada por el respectivo apoderado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se les considera notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se Admitió la presente Acción Reivindicatoria promovida por Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados señores Juan Pablo Tamayo Eusse, Claudia Tamayo Eusse, Luis Gabriel Tamayo Tamayo y Leidy Tamayo Eusse, del auto proferido el día once (11) de B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01612 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se Admitió la presente Acción Reivindicatoria promovida por Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo.

SEGUNDO: Los demandados podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar a los aludidos demandados y en los términos del poder conferido al abogado DANIEL PEDRAZA LOPEZ, identificado C.C. 1.128.265.023 y con T.P. No 258.769 del C.S. de la J.

CUARTO: Se incorpora las citaciones de notificación personal, enviadas a los demandados Juan Pablo Tamayo Eusse, Claudia Tamayo Eusse, Luis Gabriel Tamayo Tamayo y Leidy Tamayo Eusse.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01612 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ce810b9715912f71a071feb112d4f8fc31e7557418565bffa6b360f3eda5a9**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino con C.C. 98.631.761
Demandados	Juan Fernando Serna Raigosa con C.C.98.698.404 en calidad de arrendatario, Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, María del Carmen Peña Lopera con C.C. 32.302.147 en calidad de deudores solidarios
Radicado	05001 40 03 015 2023-01650 00
Asunto	Requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés y comunicado mediante oficio N.º 3653, en relación con el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee la demandada Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; Nro. Matricula: 012-30052, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, además se le informa que el demandante es Andrés Felipe Rodas Pino con C.C. 98.631.761.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82cffaac763801881da30dc2b16613e9c3fdcc0fbe78cf2f35bb183cc8c0fff**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Recintos de la Abadía PH
Demandado	Luis Fernando Zapata Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2020-00026-00
Asunto	Decreta Medida

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario mínimo devengados, honorarios, primas y demás prestaciones sociales que percibe Luis Fernando Zapata Giraldo con C.C 98539755, al servicio de ETANOL SAS.

La medida de embargo se limita a la suma de \$61.943.988.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ef96cc3686e34b360aa9a2b8a50471372df9030a142ef522651211bcf2c03**

Documento generado en 22/03/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	GRUPO AL S.A.S. con Nit. 900.074.367-1
Demandado	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA con sigla EL CONDADO SUPERDELY LTDA., con Nit. 811027752-1
Radicado	05001 40 03 015 2022-00441 00
Asunto	Remite a auto

En atención a lo solicitado por el abogado Daniel Canizales Cortés, se le informa que la sustitución de poder realizada a la abogada María Fernanda Tobón Tobón, fue aceptada en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8e6449fb06bedc80cf6fe7a9a955a3ab57257ff89ea8e6b4bf6964a3ae025**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan David Giraldo Cardona
Radicado	05001 40 03 015 2021-00446 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por Parqueadero J&L, donde informa que el vehículo identificado con placas JSR-189, se encuentra bajo custodia en dicho parqueadero, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd00ef69316c8e3eea99d6a75bee718f6bfd12771e1ef9648ddb3932884597f**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandado	Henry Jiménez Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00906 -00
Asunto	Acepta cargo

Toda vez, que, el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el abogado Jorge Iván Marín Hernández, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como curador ad litem en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00906 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f1e45f03689ae4269a7fd0662c4dc1a7849763c33a9fb386562f743581b29**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Luis Alexander Murillo Loaiza
Radicado	0500140030152023 00923 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar el avalúo del vehículo con las placas LSN466, realizado en la presente aprehensión - y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se remite al auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, donde se ordenó; *SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.*

Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dff2da7d063f8d3330de6efe6ed0b1a46902b82b8cf2534d05cbb1fd57d609**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario – Sobre Controversias En Propiedad Horizontal
Demandante	Elias Juan Trillos Sánchez
Demandado	Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III P.H.
Radicado	05001 40 03 015 2023-01169 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento y reconoce personería

Reconocer personería para representar a la señora Claudia Patricia Velásquez Vélez, en calidad de Litisconsorte Necesario y en los términos del poder conferido al abogado Elias Juan Trillos Sánchez., identificado C.C. 18.917.354 y con T.P. N° 143373 del C.S. de la J.

Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Vélez, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a430010b5a0fe76895573dd3768e7715575c577978314da548d3727e8747f9**

Documento generado en 22/03/2024 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro

Estudiado el
valor adosado
base de
recaudo,
encuentra el

Proceso	Ejecutivo singular menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera
Demandado	Juan Pablo Montoya Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2024-00536 -00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1083

título
como

despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad de los títulos valores allegados - pagarés números; 1) Pagaré sin número que contiene la obligación No. 95881001351, por la suma de \$5.832.625,34. Y 2) Pagaré sin número que contiene la obligación No. 5303726586157672, por la suma de \$7.737.016,04.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCOLOMBIA S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora Luisa Restrepo Osorio, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario *“FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA”*, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si *“FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA”* si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

En cuanto al pagaré número 9580082524 que contiene la obligación No. 9580082524, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$84.665.870,00), se informa a la apoderada de la parte demandante que no fue aportado con la demanda.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera en contra de Juan Pablo Montoya Zapata, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2143722c80005715e86b6419162976a6565b1e40b22d17881fdbf3818e4f7d9**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00536 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co